

RADICACIÓN: 2019 - 00572
PROCESO: Ejecutivo Singular

*Ingresa el proceso al Despacho pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutado **CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN**, en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **CARLOS SARMIENTO ROMERO**.*

Pues bien, el apoderado del recurrente sostiene que no hizo parte de la a acta de conciliación que se acompaña el título base de ejecución, de la que no se extrae que el señor Sarmiento Romero sea deudor de las obligaciones demandadas.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante se opone a la prosperidad del recurso, alegando entre otros asuntos, que carece de realidad y sentido lógico pues no se realizó dentro del término establecido en la ley, esto es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo impone el artículo 318 del CG del P.

Para resolver se considera,

De la lectura del expediente se advierte que mediante el auto del 16 de octubre de 2019 se libró con apoyo en el título ejecutivo aportado, mandamiento de pago en contra de CAMILO HERRERA MARTÍN y otros, a favor de CARLOS SARMIENTO ROMERO, decisión respecto de la que el demandado hoy recurrente se notificó personalmente bajo las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la que, según lo certifica la empresa INTERRAPIDISIMO se entregó la notificación el día 26 de febrero de 2021, sin que dentro del término que corresponde, el demandado ejerciera su derecho de contradicción, como fue plasmado en el aparte tercero del auto del 18 de agosto de 2021, y por lo tanto el recurso de reposición en cita resulta extemporáneo, imperando el rechazo del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio oficioso del control de legalidad a que se contare la jurisprudencia, cuando señaló: "... se recuerda que los jueces, tienen dentro de sus obligaciones a la hora de dictar sus fallos, revisar nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad – deber" que se extrae no solo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso..."¹

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado, CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019, de conformidad por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ T.S. Distrito Judicial de Pereira, Providencia del 11 de septiembre de 2017, Rad 2017-00358-01 . auto 6 de febrero de 2019 Rad. Nro. 66001-31-05-003-2011-001101-02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ~~44~~ De Hoy **18 ABR. 2023**
A LAS 8:00 a.m.


LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

lavo